

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de Palencia.

Núm. 289.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 3 del actual lo que copio:

Por la Gaceta de ayer se habrá enterado V. S. del resultado brillante y decisivo que han obtenido el Gefe civil de Villajoyosa y los valientes paisanos armados á sus órdenes sobre las facciones que habian osado penetrar en aquella provincia, en combinacion con los revolucionarios de otros puntos. La actividad y energia del indicado Gefe y la decision y arrojo de los paisanos que le siguieron son un modelo digno de ser imitado por las autoridades y que debe servir de ejemplo á los pueblos S. M. que ha visto con la mayor satisfaccion tan noble hecho y ha dispuesto se recompense á aquellos valientes, me encarga igualmente prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que haciendo uso de cuantos medios pone á su alcance la autoridad que ejerce en esa provincia reanime el espíritu de los pueblos y el celo de las autoridades subalternas, para que imitando el brillante ejemplo de Villajoyosa de su activo y denonado Gefe civil, ausilien á las fuerzas del Ejército en la tarea de perseguir á los rebeldes contribuyendo al total esterminio de unas gavillas que tanto daño acarrear á los pueblos, lo cual proporcionará á S. M. la grata ocasion de premiar dignamente aquellos servicios y será en las autoridades que los contraigan un título de recomendacion para el Gobierno.

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico con los partes del hecho de armas á que se refiere para la general noticia; y á fin de que las autoridades locales y habitantes de esta provincia pro-

curen imitar la bizarría y brillante conducta observada por el Gefe civil y paisanos del distrito de Villajoyosa, persiguiendo sin descanso á los facciosos y cualquiera otra clase de malhechores que divaguen por el país, y muy particularmente á la gavilla que manda el cabecilla Hierro; pues así como impetraré de la Real magnificencia el premio de los buenos servicios que se presten en este concepto, castigaré con la mayor severidad á los que los protejan, ó miren con apatía é indiferencia su persecucion. Palencia 7 de noviembre de 1848. Joaquín Escario.

El Gefe político interino de Alicante con fecha 30 del pasado dirige á este Ministerio la comunicacion siguiente:

Excmo Sr.: En mi comunicacion de 28 del actual ofrecí á V. E. que por este correo le anunciaria la sumision de Guadalest. Cumpliendo lo ofrecido tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que Guadalest está en poder de los leales á S. M. desde ayer á medio día. Las copias de los partes adjuntos enterarán á V. E. de la bizarría de las tropas y paisanos que asaltaron el castillo. Yo espero conocer circunstanciadamente los hechos para recomendar á V. E. á los que mas se hubieran distinguido. Entretanto no puedo menos de encarecer á V. E. los importantes servicios de D. José Thous, gefe civil de Villajoyosa. En el primer alzamiento de Sendra armó sobre 200 paisanos, y la rebellion no pudo invadir su distrito. En este último, el asalto de Guadalest, de esa roca inaccesible, lo dice todo. Thous es un gefe civil sin sueldo, el distrito que manda era notable por sus ideas exageradas, hoy presta á la causa del orden paisanos que asaltan fuertes. Lo que esto vale, V. E. lo apreciará en su alta consideracion. Yo creo cumplir con un deber de justicia haciendo esta ligera reseña de los servi-

cios de Thous. Incluyo á V. S. un ejemplar del suplemento al *Boletín oficial* que acabo de publicar comunicando tan fausto acontecimiento á la provincia, que con este motivo disfruta ya de la mas perfecta tranquilidad.

Copias de los partes que se citan en la anterior comunicacion.

Gobierno político de la provincia de Alicante. =Gobierno civil del distrito de Villajoyosa =Columna de Villajoyosa. =A las cuatro de la mañana de hoy he salido de Villajoyosa con una columna de paisanos, con direccion á este punto, en virtud de una comunicacion del Sr. comandante de operaciones Sr. Laso de la Vega. A la mitad de la tarde estaba ya al pie de los riscos que sirven de muros al castillo de Guadalest que ocupan los rebeldes.

El referido Sr. Comandante me ha designado el punto por donde con mi fuerza debo estrechar el sitio: este puesto está frente á la misma puerta del castillo. Estamos mirando al enemigo y no se disparará un tiro. La posicion de éste es crítica. La faccion se compone de los criminales de cada pueblo. Mi patulea se ha ofrecido al Comandante de la columna á dar el asalto, y se ha aquietado á los que la componen ofreciéndoles que serán los primeros, caso de acordarse. Mi distrito sigue sin la menor señal de que jamás pueda alterarse la tranquilidad: antes al contrario, se me presentan muchos ansiosos de correr á donde esté el peligro.

He dejado al gefe civil interior D. Luis Lloret encargado de los negocios, y he planteado el plan de las comunicaciones que de diferentes puntos se dirigirán á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Campamento frente al castillo de Guadalest á 28 de octubre de 1848, á las ocho de la noche. =José Thous. =Sr. gefe superior político de la provincia. =Es copia. =Gil.

Gobierno político de la provincia de Alicante. =Gobierno civil del distrito de Villajoyosa =Al amanecer de hoy he practicado el reconocimiento del terreno que me está confiado al frente de las puertas del castillo. Los sitiados han mostrado sumo desaliento, pues ni un tiro me han disparado. Solo algunos cantos dejan correr de vez en cuando: creo no podrán conservarse muchas horas, pues son escasísimos los recursos que tienen. Solo tuvieron lugar de proveerse de 18 cargas de agua, y el asedio es tan estrecho que de ningun modo pueden proporcionarse mas. Los partes que recibo de los pueblos de mi distrito me aseguran que no ocurre novedad alguna. Deseo que se esterminie para siempre esta canalla que se ha formado de lo criminal de cada pueblo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Campamento frente al castillo de Guadalest 29 de octubre de 1848. =José Thous. =Sr. Gefe superior político de la provincia. =Es copia. =Gil.

Gobierno político de la provincia de Alicante. =Gobierno civil de Villajoyosa. =A las doce de este dia, habiendo visto señal de reaccion en el castillo de Guadalest, hemos dado el asalto los carabineros y yo al frente de mi columna, haciendo prisioneros á los rebeldes que se han resistido luchando palmo á palmo. Han muerto seis facciosos en la pelea, y los restantes serán pasados por las armas dentro de una hora. Por nuestra parte hemos tenido un oficial muerto. El general se halla en esta, y su llegada al campamento ha sido precisamente en los momentos de la refriega. Mis paisanos decididos se han portado á mi lado como héroes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Castillo de Guadalest 29 de octubre de 1848. =José Thous. =Sr. Gefe superior político de esta provincia. =Es copia. =Gil.

Gobierno político de la provincia de Alicante. =Gobierno civil del distrito de Villajoyosa. =He participado á V. S. en la tarde de hoy el asalto dado al castillo de Guadalest por los carabineros y mis movilizados que conmigo á su frente han batido á los enemigos dentro del mismo pueblo, castillo que se defendia tenazmente.

En la accion han muerto seis facciosos en medio de las calles, y diez y ocho han sido pasados por las armas una hora después por disposicion del general comandante general de la provincia que algunos minutos antes habia llegado al campamento.

Creo que los revolucionarios de oficio han recibido una leccion terrible, y la provincia con el fusilamiento de Lorenzo Carreras de Castells ha ganado mucho. Por nuestra parte hemos perdido un oficial de Cazadores, muerto en ocasion de perseguir á retaguardia del castillo á unos rebeldes que se arrojaban por aquellos riscos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Polop 29 de octubre de 1848. =José Thous. =Sr. Gefe superior político de la provincia. =Es copia. =Gil.

Núm. 290.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 22 de octubre último lo que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) de que no en todas las escuelas del Reino se observan las reglas de ortografía prescritas por la Real academia Española, y considerando las perjudiciales consecuencias que esta falta de conformidad llegaría á producir en el uso é inteligencia de nuestro idioma, se ha dignado S. M. resolver que cumpliéndose exactamente lo prevenido por Reales órdenes de 25 de abril y 1.º de diciembre de 1844, sirva únicamente de texto en todas las escuelas el Prontuario de la espresada academia; y que las demas obras de esta clase comprendidas en el catálogo que se publicó en 30 de junio último sirvan solo para ser consultadas por los maestros con el objeto de per-

leccionar el método de enseñanza pero no de variar el sistema de ortografía.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico para la general noticia Palencia 7 de noviembre de 1848.=Joaquin Escario.

Núm. 291.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de octubre último, me comunica la Real orden circular siguiente.

Por Real orden de 21 de junio último se acordó el modo y forma de celebrar los actos de oposicion en las vacantes que ocurran de facultativos en los hospitales, cumpliendo lo prevenido en el artículo 114 de la ley de 6 de febrero de 1822. Como consecuencia de esta disposicion se han elevado á este Ministerio varias consultas respecto al ascenso que indica el artículo 115 de la mencionada ley; y queriendo S. M. dictar una resolucion general que consigne los derechos de ascensos á que son acreedores los facultativos que hayan sido nombrados de un modo legal y conveniente, despues de haber oido el parecer del Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido declarar: 1.º Que tienen derecho á ascenso los Medicos y Cirujanos de los hospitales á que se refiere el título 7.º, art. 114 de la ley de Beneficencia, siempre que hayan obtenido sus plazas por rigorosa oposicion; 2.º Que tienen igual derecho aquellos que hubieren sido nombrados antes de quedar planteada la referida ley en la capital de la provincia correspondiente; 3.º Que lo tienen del mismo modo los que hubieren obtenido Real nombramiento especial con anterioridad á la Real orden de 21 de junio último. Y 4.º Que el ascenso se verificará siempre por antigüedad rigorosa segun la fecha del nombramiento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion en el Boletin oficial y demas efectos.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad en cumplimiento de lo que la misma previene. Palencia 5 de noviembre de 1848.=Joaquin Escario.

Núm. 292.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de octubre último me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado en 11 del actual á los Capitanes generales y demas autoridades que del mismo dependen, la siguiente Real orden circular.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 8 de agosto último, se ha servido resolver en esta fecha, que cuando los aforados de Guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los Gefes políticos sobre cargos concejiles, acudan con

sus solicitudes á aquel Ministerio en el término señalado por la ley de Ayuntamientos, conforme con lo prevenido en el último párrafo de la circular de 9 de julio de 1847.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 6 de noviembre de 1848.=Joaquin Escario.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones indirectas, con fecha 1.º del corriente me remite el siguiente pliego de condiciones,

Pliego de condiciones formado por la Direccion general de contribuciones indirectas para que sirva de base á las administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de enero de 1849 hasta 31 de diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de ...) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al real decreto de 25 de febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies.)

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de..... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado espedido por la administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.º Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del tesoro, los arbitrios, que con destino á objetos locales, estén concedidos al ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el artículo 103 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

4.º La administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.ª, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que espedirá oportunamente la misma administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.º Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los docu-

mentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como metálico.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos jueces de hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la administracion que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber:

En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al tesoro público por el arriendo.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la hacienda sea reintegrada del im-

porte de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se espresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados: podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el artículo 25 del real decreto de 23 de mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

3

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Administracion principal de fincas del Estado de la provincia de Palencia.

En el dia 12 del corriente, y hora de las 12 de su mañana en adelante, se verificará subasta en la Intendencia de provincia de las obras necesarias en el convento de Agustinas Canónicas de esta ciudad, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de la misma.

Lo que se anuncia al público para noticia de los que gusten interesarse en dicho remate. Palencia 4 de noviembre de 1848. = Sotero Gregorio.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.